JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MEDEIDA CAUTELAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-001-2020-00202
Ejecutante:	Roberto Laureano Tatis Parra
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a pronunciar sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar de embargo lo siguiente:

> *(…) "Le ruego se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros correspondientes 1) al rubro para pago de salarios de la planta de personal de la policía nacional; 2) al rubro asignado para pago de sentencias y conciliaciones; y 3) y los dineros del presupuesto general de la Nación asignados a la Policía Nacional.*
>
> *Para llevar a cabo el cumplimiento de las dos primeras medidas, sírvase oficiar a la Tesorería General de la Policía Nacional; y para la tercera, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de que pongan a disposición del despacho tales recursos.*
>
> *Ruego se sirva limitar la suma a embargar hasta el monto que prudencialmente corresponda a la liquidación del crédito demandado (antes solicitada), con la computación de los intereses moratorios, con el fin de que la liquidación a presentar y a pagar corresponda a la suma embargada, y se eviten dilaciones procesales." (…)*

En ese orden, el apoderado cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las excepciones de inembargabilidad.

Así, sea lo primero indicar que el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

> ***Articulo 6*** *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad:*
> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
> *No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

Ahora, la Constitución Política de Colombia contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

> *"**ARTÍCULO 63**.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

> **ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado[1], ha señalado sobre la

> Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] y del Consejo de Estado[3], el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.
>
> Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)[4], que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:
>
> *"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

---

1 Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527)

2 Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

3 La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

4 *"Artículo 19. Inembargabilidad. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman**. No obstante la anterior inembargabilidad**, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (…). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"* (negrilla fuera del texto).

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

> *"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones* ***cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias****"* (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia[5].

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación[6] **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:** (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[7]; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**[8]; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado[9].

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como ultima expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

Por su parte, sobre la posibilidad de embargar cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado[10] indicó:

> Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "*En el caso bajo análisis,* ***la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla****"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

7 Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

8 Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

9 Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

10 Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527)

los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público",* en el cual se dispone textualmente:

> *"**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.***
>
> ***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito"* (se resalta).

La norma transcrita clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar es procedente, en la medida en que: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas[11].

Al lado de lo anterior, se observa que el parágrafo del artículo 594 del CGP[12] dispone que, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutiva de esta providencia que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros, los CDT y demás productos bancarios abiertos por la entidad ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: ***i)*** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o

---

11 En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

12 *"Artículo 594 (…) Parágrafo (…) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables* (se destaca).
"La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

> en cualquier otro establecimiento de crédito, y ***ii)*** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Así mismo, quedo claro que las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones son inembargables conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial de fecha 18 de diciembre de 2015 dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

> *"Le ruego se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros correspondientes 1) al rubro para pago de salarios de la planta de personal de la policía nacional; 2) al rubro asignado para pago de sentencias y conciliaciones; y 3) y los dineros del presupuesto general de la Nación asignados a la Policía Nacional.*

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar referente i) al *rubro para pago de salarios de la planta de personal de la policía nacional y ii) los dineros del presupuesto general de la Nación asignados a la Policía Nacional.* Es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional a excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así en principio, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Sin embargo, revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que en ésta se omitió especificar el tipo de cuentas, esto es cuenta corrientes o cuentas de ahorro, las entidades bancarias y las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden de embargo y retención. Por consiguiente, se torna improcedente dicha solicitud, debido a que en la misma se debió expresar concretamente, el tipo de cuenta, las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se deben oficiar para tal fin, dado que estima el despacho no es procedente el embargo en la fuente de esos rubros.

De otra parte, en lo atinente a la solicitud de medida cautelar destinada a embargar "e*l rubro asignado para pago de sentencias y conciliaciones",* la misma no es procedente, acorde con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone expresamente

que "***el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables****, así como los recursos del fondo de contingencias. la orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.".*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.32, el día 20/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Zeus Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8639927472eada5a9edb50f1dab5fa07dc166a6ec1c849e306c1733b43533b**

Documento generado en 19/05/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2016-00050-00
Demandante	Albertina Rosa Herrera Avilez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Vinculados	Asociación de Mujeres Profesionales para el Desarrollo (AMPROD), Ministerio del Trabajo-Fondo de Solidaridad Pensional, Consorcio Colombia Mayor.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa el Despacho que a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2016, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia contra el ICBF, ordenándose la vinculación al proceso como tercero con interés a la Asociación de Mujeres Profesionales para el Desarrollo (AMPROD). Así mismo, por auto de fecha 16 de noviembre de 2017 se ordenó vincular al Ministerio del Trabajo-Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

Con posterioridad a lo anterior, mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2017, se declaró la falta de jurisdicción para conocer el trámite del asunto, ordenándose la remisión a los Juzgados Laborales de Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto el asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, quien a su turno propuso conflicto negativo de competencia.

El anterior conflicto fue resuelto por la Corte Constitucional a través de Auto 054 de 25 de enero de 2022, resolviendo que la jurisdicción competente para conocer del asunto era la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por tanto, el trámite del proceso debía continuar en este Despacho Judicial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante providencia fechada 5 de mayo de 2022 se resolvió obedecer y cumplir con lo resuelto por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con su trámite se advierte que, obra constancia de fecha 28 de noviembre de 2017 en la que se indica que *"SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICAR A LA DEMANDADA VINCULADA COMO TERCERO CON INTERÉS A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO (AMPROD), POR NO ENCONTRAR UN CORREO ELECTRÓNICO Y/O DIRECCIÓN DONDE ENVIAR DICHA NOTIFICACIÓN (…)"*

Que en ese sentido, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, así como garantizar los derechos al debido proceso y defensa, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, se hace necesario notificar a la entidad vinculada. Así las cosas, en

atención a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso[1], en lo que se refiere al deber de colaboración de las partes y de los apoderados para realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, se requerirá al apoderado de la parte demandante con el fin de que aporte dirección de correo electrónico o física para notificación de la vinculada Asociación de Mujeres Profesionales para el Desarrollo (AMPROD).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección de correo electrónica o física para notificación de la vinculada Asociación de Mujeres Profesionales para el Desarrollo (AMPROD). Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__32_el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153744e7ad7c8c454830a77dd2e49ef5838c2ec7c4f6c46e4712d8d211021221**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:32 PM

[1] Aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

Montería diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2018-00053-00
Demandante	Luz Esther Castillo Padilla
Demandado	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte demandada, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, donde se negó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022 hogaño, el Despacho, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada

RECURSO

Aduce el apoderado que en el auto de fecha 10 de marzo de 2022, Despacho, decidió por un lado no reponer la decisión con relación a tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP y por otro lado, no conceder el recurso de apelación presentado bajo el argumento que dicho auto no se halla enlistado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, declarando improcedente el recurso.

Así, aduce que no está de acuerdo con los argumentos planteados por el Despacho, pues considera que si es procedente la concesión del recurso de apelación. Refiere que La ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, no contempla disposición que determine dicha consecuencia procesal, ni tampoco se halla norma que indique el deber del Juez sobre decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda, situación que sí existe sobre la demanda inicial.

Sostiene que dicha situación, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda, que en el caso del rechazo desemboca en la fórmula “Téngase por no contestada la demanda”, se halla contemplada expresamente en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Sin embargo, aduce que en este caso no se hizo alusión a dicha norma.

En ese sentido, indica que el Juez de Instancia, al no dar la oportunidad de corregir los yerros que a su consideración se configuraron con el acto procesal de la contestación de la demanda, al no conceder término alguno para subsanarlos, y proceder directamente al rechazo de la contestación, hace posible ahora la aplicación por remisión normativa del artículo 321 del Código General del Proceso, siendo procedente así el recurso de apelación que fue negado.

Así mismo, manifiesta que si el Juez de Instancia rechazó la contestación de la demanda, sin existir norma aplicable sobre el particular en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, es claro que existe un vacío normativo. Ya que la única norma posible aplicable al caso del rechazo de la contestación, es precisamente el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso, que determina la posibilidad que la contestación de la demanda sea rechazada. Por lo tanto, el Juez de Instancia utilizó dicha norma para el rechazo de la contestación, inexcusablemente debe aplicar también dicha norma con relación a la procedencia del recurso de apelación contra esa providencia.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Ahora, sobre el recurso de queja, el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 señala:

> ***"ARTÍCULO 245. QUEJA.*** *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."*

El artículo 353 del CG del P. prevé:

> ***"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver. Una vez resuelto sobre el mismo, el Despacho se pronunciará sobre el recurso de queja.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho, decidió no reponer la providencia recurrida de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP, y negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la aludida providencia.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que si el Juez de Instancia rechazó la contestación de la demanda, sin existir norma aplicable sobre el particular en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, es claro que existe un vacío normativo. Ya que la única norma posible aplicable al caso del rechazo de la contestación, es precisamente el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso, que determina la posibilidad que la contestación de la demanda sea rechazada. Por lo tanto, el Juez de Instancia utilizó

dicha norma para el rechazo de la contestación, inexcusablemente debe aplicar también dicha norma con relación a la procedencia del recurso de apelación contra esa providencia.

Al respecto, el apoderado de la parte actora, al momento de descorrer traslado del recurso interpuesto, solicitó que se negará el recurso, por cuanto procesalmente el togado ha abusado del derecho al actuar sin poder dentro del proceso, y en consecuencia, sostiene que no se puede reponer un auto dentro del proceso, quien nunca tuvo la personería adjetiva.

En ese sentido, sea lo primero indicar que mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, esta unidad judicial, decidió

> *"PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 7 de marzo de 2022, a través de la cual revoca el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que rechazo la demanda de reconvención.*
>
> *SEGUNDO: Dejar sin efectos las siguientes actuaciones:*
>
> - *El auto de obedézcase y cúmplase de fecha 27 de octubre de 2021.*
> - *El auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP y la vinculada.*
> - *El auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió.*
>
> *TERCERO: Notifíquese la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana en debida forma a los correos electrónicos de las partes."*

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por el apoderado de la parte actora es que se reponga el auto de fecha 10 de marzo de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra auto de fecha 17 de febrero de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y las aludidas providencias fueron dejadas sin efectos mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de darle tramite a los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle tramite al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto a las partes como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día 20/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2398bac840b03ffd1f2a10d8c81585dcd21a2e9b052270682be7b242ace8aa5**
Documento generado en 19/05/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha Continuación Audiencia de Pruebas

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00077-00
Demandante	Juan Antonio Petro Negrete
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro, ESE Hospital San Diego de Cereté, Clínica Materno Infantil del Niño

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el día 9 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA. En el desarrollo de la diligencia la Juez dio en traslado a las partes, de los dictámenes periciales allegados al proceso.

Igualmente, y ante la solicitud de la parte demandante, el Despacho atendiendo a las circunstancias de orden público que impedían el traslado de algunas de las personas citadas a declarar hasta un sitio de donde pudieran acceder a una conexión de internet, accedió a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia.

En atención a lo anterior, vencido el término de traslado de los dictámenes y visto que las partes no solicitaron aclaración y/o adición de los mismos, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d29a001e87050e7bd4fc50659f9045638279f2ca9594badf2674fbfd58b89d**
Documento generado en 19/05/2022 04:07:35 PM

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE HONORARIOS

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00509-00
Demandante	Jonás Salgado Soto
Demandado	Municipio de Montería

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia en contra del señor Jonás Salgado soto.

ANTECEDENTES

Aduce el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia que el señor Jonás Salgado Soto, le otorgó poder amplio y suficiente el día 4 de agosto de 2016, para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, donde se tenía como pretensión la nivelación y homologación salarial con respecto al cargo que venía desempeñando.

Expresa que, sin justificación alguna, dicho mandato fue revocado estando para finalizar el proceso, pues se encontraba en la etapa de estudio para admisión.

Así mismo, manifiesta que con su poderdante celebró contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron el treinta y cinco por ciento (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al mandante, bien sea que el reconocimiento y pago se realice por vía administrativa o en virtud de la sentencia judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encontrada.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia el día 15 de marzo de 2019, en tal virtud se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la

revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODOR.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos que el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, actuó con poder conferido por el señor Jonás Salgado Soto para que presentará demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Montería, la cual fue presentada el día 2 abril de 2018.

Posteriormente, mediante memorial que de fecha 16 de noviembre de 2018, se presentó revocatoria del poder otorgado al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia. La cual fue aceptada mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2019.

Siendo ello así, y como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentista presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 209 del CPACA, se admitirá el mismo, y se le dará el tramite indicado en el artículo 210 *ibídem*. Así mismo, se ordenará que se notifique personalmente al incidentado, señor Jonás Salgado Soto.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.190, TP 45.490 del C.S de la J.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al incidentado, señor Jonás Salgado Soto.

TERCERO: Correr traslado al señor Jonás Salgado Soto por el término de 3 días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ed25dab08323e88e31a691a7b8b58e154d009765d533b7b9d3a3fd6df9acc**
Documento generado en 19/05/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00014
Demandante	Fidel Antonio Padilla Quintero y Otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción SAS y Clínica Oncomédica S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__32_el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84e2bf229d23d6fabd9ddb9f09913d92e959178e7f9092d1ce190c89fbda0f**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A., LA Previsora S.A., Compañía de Seguros y Nación Mindefensa-Policía Nacional

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Clínica Central OHL Ltda, contra el auto proferido el día 5 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de pruebas.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho resolvió continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 11 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Sostiene que se presenta una violación al principio de igualdad de las partes, derecho al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto contra el auto que decretó la ilegalidad de las pruebas decretadas a favor del Clínica Central fue recurrido y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, por lo que se está a la espera que el Tribunal resuelva la apelación y de continuarse con el proceso, se estarían quebrantando las garantías mínimas de la Clínica Central, ya que se le estaría negando la practica de las pruebas solicitadas. Que igualmente, dentro del proceso se negó la intervención de las llamadas en garantía, que ya venía actuando en el proceso y a quién también se le habían decretados pruebas.

ii) Señala que el Juzgado guardó silencio respecto del efecto del recurso para el caso de la negativa de la demanda, que a todas luces es suspensivo y no devolutivo, violando el derecho de contradicción y defensa.

iii) Considera que al haberse fijado la audiencia de pruebas para el 14 de septiembre de 2022 y apenas haberse sometido a reparto el recurso de apelación el 1 de abril de 2022, violenta gravemente las garantías mínimas de la clínica central, por lo que teniendo en cuenta el promedio en que se resuelven los recursos, es casi seguro que la audiencia de pruebas se efectuará antes que el Tribunal resuelva el recurso, lo que impide que la Clínica Central ejerza su derecho de contradicción y defensa.

iv) Manifiesta que al continuar con el proceso, se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se desconoce el principio de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial.

v) Aunado a ello, expresa que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la providencia que tiene por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación, por asemejarse al que rechaza la demanda, indicando que su concesión es en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243.

vi) Finalmente, solicita que se revoque el auto de fecha 5 de mayo de 2022 y en consecuencia se fije fecha una vez se notifique la decisión tomada por el Tribunal Administrativo que resuelva el recurso de apelación. En caso de no acceder a la revocatoria del auto, se fije fecha para el próximo año, con el fin de dar un término prudente a la resolución del recurso.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 6 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 11 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, señalando el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Clínica Central OHL Ltda, interpone recurso de reposición considerando que al estar surtiéndose ante el Tribunal Administrativo de Córdoba recurso de apelación contra la providencia que decretó la ilegalidad de lo actuado y en consecuencia, no tuvo por contestada la demanda, negó la práctica de las pruebas solicitadas, así como la intervención de los terceros, en garantía del derecho de defensa y contradicción, derecho sustancial y no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no debió fijarse fecha para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación, trayendo a colación el tiempo que en promedio puede demorarse el estudio de un recurso.

Al respecto, debe indicarse por esta Unida Judicial, que si bien es cierto que en el curso del proceso se concedió recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, dicha decisión se adoptó mediante auto de 24 de marzo de 2022, indicándose que se concedía en el efecto devolutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, indicándose expresamente:

SC5780-4-10

"En ese sentido, se torna pertinente, destacar que si bien el auto recurrido, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA y se decretó la ilegalidad de otras providencias, no se encuentra enlistado dentro de las providencias señaladas como susceptibles de surtir recurso de apelación, atendiendo las etapas procesales surtidas dentro del proceso, en donde se había admitido la intervención de terceros y decretado pruebas, se torna procedente conceder el recurso de apelación, pues al tener por no contestada la demanda en este proceso puntual, implícitamente se estaría negando la intervención de terceros y negando pruebas solicitadas, por lo cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de suerte que al encontrarse digitalizado dicho proceso no se hace necesario ordenar expensas su trámite."

Por su parte, el artículo 323 del Código General del Proceso, frente a los efectos del recurso de apelación señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (…)"

Es decir, que al haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la actuación procesal no se encuentra suspendida, por lo que el Juez de Primera Instancia puede continuar con la realización de las siguientes etapas procesales, tal y como ocurre en el presenta caso, con es llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En ese sentido, son las normas procesales las que precisamente orientan el trámite y actuación que debe observar el Juez en el curso del proceso, las que habilitan continuar con su tramite en virtud del efecto del recurso, razón por la cual, al haberse dictado providencia fijando fecha para la audiencia de pruebas, no se están desconociendo los derechos de las partes y mucho menos se recae en un exceso ritual manifiesto, por cuanto la decisión adoptada no es desproporcionada ni incompatible con lo dispuesto por el legislador. Pues de aceptar la interpretación que realiza la recurrente, el recurso de apelación siempre habría que concederlo en el efecto suspensivo, y no tendría aplicabilidad en la practica el efecto devolutivo, en el que por regla general se concede el recurso de apelación contra autos.

Ahora bien, cuestiona en esta oportunidad la recurrente el efecto en que se concedió el recurso de apelación, indicando que debió ser en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, al respecto es de señalar que resulta extemporáneo a través del recurso impetrado cuestionar esa providencia, sin embargo el despacho se permite precisar que el efecto en que se concedió el recurso de apelación a través de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, corresponde a lo señalado en el artículo 243 del CPACA , en el que taxativamente señala cuáles autos son susceptibles de recurso y el efecto en que debe concederse cada uno. Aunado a ello, como se evidencia en el expediente, dicha providencia fue notificada el día 25 de marzo de 2022, sin que se advierta que la apoderada dentro del término de ejecutoria hubiere hecho uso del recurso ordinario de queja contemplado en el artículo 245 del CPACA que dispone: *"Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código (…)" subrayado fuera del texto original.*

Consecuente con lo anterior, no siendo esta la oportunidad procesal para resolverse sobre la inconformidad con el efecto en que se concedió el recurso de apelación, este Despacho no accederá a la petición de revocar la providencia de fecha 5 de mayo de 2022 que dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2022, a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 , el día 20/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a758bae4183b804ec0f04b2dda92e4a8679800fd3ade2edd68638d829dccc**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto acepta desistimiento de las pretensiones

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00217-00
Demandante	Ramón Ruiz Chica
Demandado	Nación – MinEducación, CNSC y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante elevo solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentando que a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en procesos que versan sobre las mismas pretensiones, razón por la cual, solicita no se condene en costas debido a que al momento de presentar la demanda, había una interpretación diferente.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual a letra dice:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315[1] del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, ya que le fue conferida dicha facultad. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mimas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

[1] *ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem

providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d41120c8dbc7ec4ebcb41e9a6cc7318f53a56d2550b8525d3813a9de25224d**
Documento generado en 19/05/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00114
Demandante:	Nilson Arroyo Albarino
Demandado:	Municipio de Montelibano

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2350f72151bf54b5626ef6875828883e52e2f2fab79c145c628beed858ce3513**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE TRANSACCIÓN Y DECLARA TERMINACION DE PROCESO

Norma bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00230**
Demandante:	Cesar Augusto López Aguilar y Otros
Demandado:	Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta y Liberty Seguros S.A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso de la referencia,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandada, Liberty Seguros, radicó solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción suscrito por la parte demandante, el apoderado judicial de la parte demandante, y el apoderado judicial de la parte demandada. Para ello, aporta copia del acuerdo suscrito entre la parte demandante y el apoderado de Liberty Seguros S.A, Poderes de los demandantes al abogado Manuel Antonio Marín Arbeláez y Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A.

Del acuerdo suscrito.

Revisado el acuerdo aportado al plenario, advierte esta Unidad Judicial que el mismo fue suscrito el día dos (2) de marzo de 2022 por la parte demandante, su apoderado judicial y el representante legal y apoderado de Liberty Seguros S.A, pactando las siguientes cláusulas:

"(…)

PRIMERA. OBJETO. Las partes convienen expresamente que este contrato de Transacción tiene el propósito de (i) poner término al proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, bajo el radicado 23-001-33-33-005-2020-00230-00 al que se hizo referencia en la (1) consideración de este acuerdo, sin que se generen costas o agencias en derecho a favor de algunas de las partes o los llamados en garantía (ii) desistir de toda pretensión o controversia asociada al medio de control de reparación directa referenciado (iii) precaver cualquier reclamación, litigio o controversia que pudiera surgir entre las partes por los mismos hechos relacionados, así como sus consecuencias directas e indirectas (iv) contrato de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada de última instancia.

SEGUNDA. VALOR. El valor del presente contrato de transacción asciende a la suma total NETA de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), monto que incluye la cuantificación pecuniaria que se hace sobre los antecedentes referenciados en el presente acuerdo y **como pago total a título de indemnización por todos los presuntos daños y perjuicios alegados por LOS DEMANDANTES**, tanto, perjuicios pasados y/o presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales, y/o

inmateriales, morales, a la familia, a la vida en relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación de la moneda, costas y agencias en derecho y cualquier otro que se derive como consecuencia de los daños alegados por los demandantes.

TERCERA. FORMA DE PAGO. LIBERTY SEGUROS S.A. pagará la suma de SETENTEA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), a los DEMANDANTES, quienes por expresa voluntad y en ese mismo documento autorizan a CESAR AUGUSTO LOPEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.380.017, como titular de la cuenta de ahorros No. 16633298924 de Bancolombia, para que reciba el pago mencionado en este contrato en favor de los demandantes.

CUARTA. TERMINO PARA EL PAGO. Las anteriores sumas de dinero serán canceladas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. los cuales son:

- Cedula de ciudadanía de los demandantes
- Cédula de ciudadanía del apoderado judicial
- Formulario de conocimiento del cliente persona natural debidamente diligenciado
- Formulario de transferencia electrónica debidamente diligenciado
- 2 ejemplares del contrato de transacción debidamente firmado y autenticado
- Poderes judiciales donde se otorgan facultades para transigir, recibir, entre otras del proceso judicial.
- Memorial solicitud de terminación del proceso civil debidamente autenticado y firmado
- Memorial de desistimiento de las pretensiones.
- Certificación de cuenta bancaria de CESAR AUGUSTO LOPEZ AGUILAR.

QUINTA. El presente contrato de transacción, es celebrado en virtud de los principios de celeridad, eficacia contenidos en el Código general del proceso y en virtud de la emergencia económica y social por la pandemia de COVID-19 declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2019.

SEXTA. El contrato de transacción no podrá ser interpretado como asunción o reconocimiento de responsabilidad por parte de los demandados **MUNICIPIO DE TIERRALTA, CONSORCIO VIAL TIERRALTA Y LIBERTY SEGUROS S.A**

Aunado al aludido contrato fue aportado por parte del apoderado de Liberty Seguros S.A, el soporte del pago realizado por la suma de $75.000.000, a favor del señor Cesar Augusto López Aguilar.

Del contrato de transacción.

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 señala lo relacionado con las formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran el allanamiento y la transacción[1]. Dicha norma consagra que cuando las pretensiones tengan el carácter conciliable, para allanarse o suscribir transacción se requerirá autorización expresa de quien las represente o del servidor de mayor jerarquía en la entidad. Por su parte, como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse es **la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial,** bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

[1] ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.
En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

> **«ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
> No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en lo indicado en el inciso 2º de la misma, la jurisprudencia y un amplio sector doctrinal, **se ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas**, **lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.** Respecto de esta figura, el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de octubre de 2017 con radicado 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de la transacción, señaló lo siguiente:

> "[…] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (…) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral"[2].

Ahora bien, **uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada,** por lo que suscrito el pacto de voluntades el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción **o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo**. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.**

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

> "i) La Sala ha señalado[3] que requisitos sustanciales son los siguientes:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá 12 de octubre de 2017. Radicación número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), citando a Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67. Subrayado del Juzgado.

[3] Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- Capacidad: que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo[4] y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto[5] y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente[6].

- Consentimiento, es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- Finalidad: la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente[7].

- Objeto: la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas[8], lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- Solicitud: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- Oportunidad: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará 'sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'[9]; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"[10] (Se destaca)[11].

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

"TÍTULO ÚNICO.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva

[4] Código Civil. Artículo 2.470.

[5] Código Civil. Artículo 2.471.

[6] Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

[7] Código Civil. Artículo 1.501.

[8] Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones,* Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

[9] Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

[11] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2.016). Radicación numero: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932). Actor: Fabián Serna Gómez y otros. Demandado: Empresa Antioqueña de Energía S.A. y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"[12].

DEL CASO CONCRETO

REQUISITOS SUSTANCIALES:

Capacidad*:* El acuerdo transaccional celebrado por las partes fue suscrito por todos los demandantes, esto es, Cesar Augusto López Aguilar, Claudia Patricia Baquero González, Wilfredo Antonio López Jiménez, Marcila Esther Aguilar Julio, Yeis Yair López Baquero, Yerlis Patricia López Baquero, Carlos Javier López Baquero, José Luis López Aguilar, Adalberto José López Aguilar y Rosa María López Aguilar, quienes tienen capacidad para disponer libremente de sus derechos. Por su parte, el abogado Manuel Antonio Marín Arbeláez, se encuentra plenamente facultado mediante poder para actuar donde cuenta con la facultad de transigir. Finalmente, en cuanto a Liberty Seguros S.A, esta fue representada por el señor Rafael Alberto Zúñiga Mercado, apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para transigir, como se observa en el poder que le fue otorgado. Por lo tanto, está totalmente cumplida esta exigencia.

Consentimiento*:* Las partes procesales manifiestan su voluntad libre, expresa y espontánea de suscribir un contrato de transacción tendiente a obligarse mutuamente sobre el derecho dudoso que se debate en el proceso y con una finalidad específica, sin que se advierta la presencia de error, fuerza o dolo[13] que vicie el consentimiento de las partes en la suscripción del acuerdo pactado y en consecuencia, afecte la legalidad del mismo. En consecuencia, se encuentra superado el presente requisito.

Finalidad*:* El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto la solución de un conflicto judicial que no ha sido resuelto, para lo cual se acude a un acuerdo privado, persiguiendo en el caso *sub examine* la terminación del litigio. Es de advertir que la búsqueda de la resolución del conflicto es un elemento de la esencia[14] del contrato de transacción, sin la cual no produciría efectos o degeneraría en otro contrato según lo indicado en el artículo 1501 del Código Civil. Por ello, advierte el Despacho que se cumplió con este requisito.

Objeto: El contrato suscrito por las partes tiene como objeto el pago de la suma de $75.000.000 como pago total a título de indemnización por todos los presuntos daños

---

[12] Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.

[13] CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

[14] ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

y perjuicios alegados por los demandantes, tanto, perjuicios pasados y/o presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales, y/o inmateriales, morales, a la familia, a la vida en relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación de la moneda, costas y agencias en derecho y cualquier otro que se derive como consecuencia de los daños alegados por los demandantes.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de concesiones mutuas, las cuales no necesariamente deben ser equivalentes, observa el Despacho que la parte actora tasó la cuantía de sus pretensiones económicas de la demanda en la suma de $746.132.550 por concepto de daño moral, daño a la salud en la suma de $87.780.300, lucro cesante por la suma de $24.724.491,12, y lucro cesante futuro por la suma de $155.471.851,27, mientras que la suma pactada en el contrato de transacción como pago a favor de la parte demandante asciende a la suma de setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000**)**, lo que implica una aceptación por parte de la actora en la disminución del monto inicialmente aspirado. Por su parte, la entidad reconoce el pago de la suma de $75.000.000 como pago total a título de indemnización por todos los presuntos daños y perjuicios alegados por LOS DEMANDANTES, tanto, perjuicios pasados y/o presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales, y/o inmateriales, morales, a la familia, a la vida en relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación de la moneda, costas y agencias en derecho y cualquier otro que se derive como consecuencia de los daños alegados por los demandantes. Por lo tanto, este requisito sustancial del acuerdo se encuentra plenamente satisfecho.

REQUISITOS PROCESALES:

Solicitud*:* La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue aportados por escrito por el apoderado de la parte demandada, Liberty Seguros S.A, quien también suscribió el citado acuerdo, encontrándose cumplida la exigencia que quienes participen en el contrato de transacción deben allegarlo al plenario, siendo predicable que solo uno de ellos lo remita al juez o tribunal de conocimiento.

Así mismo, es de señalar que la apoderada del municipio de Tierralta al momento de descorrer traslado del escrito de transacción coadyuvo la solicitud de transacción presentada por el apoderado de Liberty Seguros S.A. y por ende la terminación y archivo del proceso.

Oportunidad*:* Es de advertir que el acuerdo de transacción fue suscrito el día 2 de marzo de 2022, encontrándose el proceso con fecha para realizar audiencia inicial. Lo anterior no es óbice para que sea válida su suscripción y surta plenos efectos procesales por cuanto el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 expresa que "***En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis****. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".* En consecuencia, atendiendo que es posible transigir incluso las diferencias surgidas en la sentencia, es procedente la transacción en esta etapa procesal y con ello se permite concluir que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En ese sentido, dado que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales exigidos, esta Unidad Judicial procederá a tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia judicial respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarará terminado el proceso por transacción según lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas acorde con el inciso cuarto *ibídem* y se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, es de señalar que, si bien las partes solicitan el levantamiento de medidas cautelares decretadas, es de resaltar, que dentro del presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR TRANSIGIDA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión del contrato de transacción de fecha dos (2) de marzo de 2022 suscrito entre la parte demandante, y Liberty Seguros S.A, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS según lo señalado en el inciso cuarto del artículo citado en precedencia y de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: **EJECUTORIADA ÉSTA PROVIDENCIA,** devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

Firmado Por:

SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f7aaa3f0754d078b3ee63e885b93d6c7d4b0bf7a2b061aac7226d1aa2eae1**
Documento generado en 19/05/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00042
Demandante:	Esilda Guzmán Ruiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 , el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eac83025c8ee0b5d3b3294e2b1f6d8d96cf323b6575a222a4651283d8a4150**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 0006800
Demandante:	Teodoro Ibáñez Prada y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se admitió demanda del medio de control de reparación directa, siendo la parte demandante el señor Teodoro Ibáñez Prada y Otros, y la parte demandada Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, siendo notificada el día 3 de febrero de 2022. Ahora bien, revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que la entidad demandada Unidad Nacional de Protección, dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se resolverá sobre el mismo.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada en escrito remitido vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022, dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y la Previsora S.A. sustentado en que, la Unidad Nacional de Protección suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 203 de 2012 con la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, quien se encarga de proveer los hombres de protección para los diferentes esquemas de protección del programa de la UNP y señala que los hechos que originan la demanda, se presentaron durante la vigencia de dicho contrato.

Así mismo, señala que la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, adquirió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1001621 y Póliza de Garantía Única a favor de las entidades estatales No. 3000777 expedidas por La Previsora S.A. y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22012120266406 expedida por Mapfre Colombia, con el objeto de garantizar las responsabilidades al contrato 203 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

> "ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, señaló:

> *"(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, […] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (…) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden."*[1]

En el asunto, la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección llama en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a la Previsora S.A. solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta Unidad Judicial que con la solicitud se acompañó: i) copia del Contrato de prestación de servicios No. 203 de 2012 suscrito entre La Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI; ii) copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026406 tomada por la Unión Temporal Esquemas de

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Protección Siglo XXI para amparar los perjuicios a causa del contrato 203 de 2012 expedida por Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; iii) copia de la póliza No. 1001621 de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomada por la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI para amparar los perjuicios a causa del contrato 203 de 2012 expedida por La Previsora S.A; iv) copia de la póliza No. 3000777 seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales tomada por la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI para amparar los perjuicios a causa del contrato 203 de 2012 expedida por La Previsora S.A.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, se acompañaron documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual que eventualmente puede llevar a la exigencia de la reparación frente a los llamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección, respecto de la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección, respecto de la compañía de La Previsora S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a La Previsora S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los llamados en garantía contaran con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Tania Margarita Rojas Cardeño identificada con la C.C. No. 45.510.593 y T.P. 175953 del C. S. de la J. como apoderada de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336fcd78f899d271095a228c751c2ba780fbb400df3672b856d8c05a9916fcd**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00084
Demandante:	Osmel Rafael Sanabria Hernández
Demandado:	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 , el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1591b464e9658d5b7966c20ef7ba3dec0fc490e4413aab4238d1518f87f0b864**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00099
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar al Municipio de San Carlos para que allegara copia de la del expediente administrativo de los actos acusados, otorgándole el término de 10 días. Además, se indicó que vencido dicho término volviera el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar. Posteriormente, a través de proveído de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la demandada para que remitiera la prueba ordenada.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental decretada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 21RespuestaRequerimiento.pdf. En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público por secretaria.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 , el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4f1d6085d47153275dcc44dac34a4908e7ec660ec0ebd15a09a49c1ef7e5d**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00117-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Telefónica
Demandado:	Municipio de los Córdobas

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 , el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6564ae67705eaba1d4d762941f1c2e635e9d67a57672bbe2d2dd8a5eacf7a**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00134-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Telefónica
Demandado:	Municipio de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396608dbdec3f761ee0505bc7148780feaf8f316bda950b75e514de04a28fd14**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00182-00
Demandante:	Efectivo Ltda Efecty
Demandado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e0bd15fe4e45ee2677f826c7c7edd2c3e7585da9a4ca5dddb365ac6d55be7**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00183
Demandante:	Promigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar al Municipio de Momil para que allegara copia de la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados, otorgándole el término de 10 días. Además, se indicó que vencido dicho término volviera el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar. Posteriormente, a través de proveído de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la demandada para que remitiera la prueba ordenada.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental decretada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 24ExpedienteAdministrativo.pdf. En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público por secretaria.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0450838cfd205e589e125f3edd6f37500c8dbcb626eacebae2940ed4148d0ee**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE MEDIDA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00185-00
DEMANDANTE	Luz Yeseli Barboza Martínez
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre fijación de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa lo siguiente:

En la demanda se indican como pretensiones las siguientes:

> *"SOLICITO AL SEÑOR (A) JUEZ, QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS.*
> *• El acuerdo n° 002 de 2020 proferido por el consejo municipal de santa cruz de lorica (por medio de cual se faculto al alcalde municipal de santa cruz de lorica para determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de su dependencia y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo)*
> *• El decreto 1570 de 2020 (por el cual se modifica la estructura dela alcaldía del municipio de santa cruz de lorica y se señala las funciones de su dependencia)*
> *• Decreto n° 1575 de 2020 (por medio de la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación, y la plata de global de empleo del nivel central de la alcaldía del municipio de lorica córdoba, y administrativos de la secretaria de educación municipal)*
> *• Decreto 1693 de 2020 (mediante el cual se adoptó el manual especifico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de santa cruz de lorica)*
> *•Decreto 0209 de 2021 (por medio de la cual se incorporan unos funcionarios, se dan por terminados unos encargos y se declaran unas vacantes en la planta global de empleo y administrativos de la secretaria de educación de la alcaldía de santa cruz de lorica)*
> *• El decreto 0216 de 2021 (mediante el cual se dieron por terminado unos nombramientos provisionales), (decretos, expedidos todos por alcalde municipal de santa cruz de lorica)"*

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se acompañó copia de los siguientes actos Acuerdo N° 002 de 2020, Decreto 1570 de 2020, Decreto N° 1575 de 2020, Decreto 1693 de 2020 y Decreto 0209 de 2021, documentos que por tratarse de los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, deben acompañarse con la demanda y que al no obrar en el expediente impediría llegar a un pronunciamiento de fondo, resaltándose que si bien en el acápite de la demanda denominado "SOLICITUD DE PRUEBAS" se solicita que se oficie a la demanda para su envío, no se aporta constancia ni se expresa bajo la gravedad de juramento que fueron requeridos a la entidad y se le hubiere negado su copia y constancias de su publicación.

Ahora bien, por celeridad el Despacho se abstendrá de realizar el saneamiento del proceso en audiencia y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que allegue la documentación referida a la copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en los términos que indica el artículo 166 del CPACA, a fin de subsanar la falencia indicada, so pena de tener por no saneado el proceso.

RESUELVE:

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de tres (3) días otorgado en el ordinal anterior, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.667.216 y Tarjeta Profesional 158815 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629e6a9efe8af7a5d31ddff72dec4bc234dc0c84c4f4116354f2877fd0fd038**
Documento generado en 19/05/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00060**
Demandante:	Nixon David Mejía Zarur
Demandado:	ESE Camu Purísima

Vista la nota secretaria que antecede, se procede previas los siguientes,

I) ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial había inadmitido la presente demanda y en consecuencia, le solicitó a la parte actora: i) Que individualizara las pretensiones e indicara de forma clara que actos administrativo estaba demandado, cuando le fueron notificados, y los allegará al proceso, ii) suministrara en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante y iii) aportase el documento que acreditase que el poder había sido conferido mediante mensaje de datos.

En ese orden, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el aludido auto, en lo atinente al poder. Así mismo, dentro del mismo escrito, cumplió con los requerimientos en cuanto las pretensiones y la dirección de notificación. Posteriormente, esta unidad judicial, resolvió negar el recurso de reposición y rechazar por improcedente de recurso de apelación.

Luego, la apoderada de la parte actora, allegó constancia del envió del poder mediante mensaje de datos por parte del demandante.

En ese orden, al haber subsanado todas las falencias señaladas, y por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Nixon David Mejía Zarur, contra la ESE Camu Purísima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada María Elena Villamil Flórez identificada con cédula de ciudadanía Nº 30.664.407, portadora de la T.P. Nº 178.543, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito

SC5780-4-10

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f48770629c10015a740b04ce3f785e43c0442f26ab33781d5123dd93eb8427**

Documento generado en 19/05/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00068**
Demandante:	Teresa De Jesús Madera Vargas
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha tres (03) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada los diferentes canales para notificación de la demandante y el de la apoderada

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día quince (15) de marzo del año 2022, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la dirección de correo electrónico, pero aún sigue faltando la dirección física, requeridas para sanear la falencia, sin embargo, esta unidad judicial teniendo en cuenta el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la constitución política, además de considerar que la causal de inadmisión es aún subsanable dentro del proceso, procede a la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Teresa De Jesús Madera Vargas contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SC5780-4-10

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible haga llegar la dirección física del demandante, independiente a la de su apoderado.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535bf464234aaea1134292fca7550e4eda5aef05b9c0ef4ce10c5ee320135eb7**
Documento generado en 19/05/2022 06:23:44 PM

SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022-00141**
Demandante:	Brianda Galván de Anaya
Demandado:	Nación- Min. Educación- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 24 de marzo de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: **i)** No se aportó el poder, ni se demostró haberlo constituido en los términos del art. 5º del Decreto 806 de 2020 o conforme las normas del CGP. **ii)** No se demostró haberle enviado copia de la demanda y sus anexos a las demás partes.

.Al respecto el artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

> *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida****. (Negrilla fuera del texto)*

En atención a la norma en cita y revisado el expediente observa el despacho que la parte actora no corrigió la demanda en la forma ordenada, así que al no haberse subsanado en forma concreta lo solicitado frente al tema del poder, ello impide pronunciarse sobre la admisión de la demanda, dado que se presenta carencia absoluta del mismo. Es por ello, que esta unidad judicial con fundamento en al norma citada, procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e6be2566469a5d2ea1bcffb7983c447395f320e56d8df56a83a89b2c11a0c**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00149**
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Calixto Antonio Rolong Tilano

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra el señor Calixto Antonio Rolong Tilano, una vez ejecutoriada la providencia de fecha 5 de mayo de 2022. Así que examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP contra el señor Calixto Antonio Rolong Tilano

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Calixto Antonio Rolong Tilan conforme el art. 200 del CPACA y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.32 el día 20**/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c9fc0c728404585765527530 89e68dcb67060a99c7b66e2a793c87a6a0f744**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho LESIVIDAD
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00149**
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP
Demandado:	Calixto Antonio Rolong Tilano

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad- por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP, mediante apoderado judicial contra el señor Calixto Antonio Rolong Tilano, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del

término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se decrete la suspensión del acto acusado resolución 19098 del 18/julio/2002, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión gracia reconocida al señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio, para tal efecto se le concederá el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el señor Calixto Antonio Rolong Tilano se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb27a28614d4a73a4d44c756b14df10976527d65cb3a4ddc790d60054705bb2**
Documento generado en 19/05/2022 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000161**
Demandante:	Jorge Isaac Cadena Puche
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba - SED

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada los diferentes canales para notificación de la demandante y el de la apoderada

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, es decir, de manera extemporánea al termino de los 10 días hábiles establecidos, memorial de subsanación en el cual allega la dirección física del demandante, pero aún sigue faltando la dirección electrónica, requeridas para sanear la falencia, sin embargo, esta unidad judicial teniendo en cuenta el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la constitución política, además de considerar que la causal de inadmisión es aún subsanable dentro del proceso, procede a la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Isaac Cadena Puche contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba - SED.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estaddo y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible haga llegar la dirección electrónica del demandante, independiente a la de su apoderado.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afbfc69d275dac8e12836f919a27794f5e22207999da4412637f3504fa77994**
Documento generado en 19/05/2022 06:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00168**
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Betsy Isabel Tuñon Torres

Ejecutoriada la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP contra la señora Betsy Isabel Tuñon Torres

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Betsy Isabel Tuñon Torres en los términos del art. 200 del CPACA y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b177091254eac6889bdc10523b6f637950da9124d84756322bf0e390a0be5**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho LESIVIDAD
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00168**
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP
Demandado:	Betsy Isabel Tuñon Torres

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad - por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social- UGPP, mediante apoderado judicial contra la señora Betsy Isabel Tuñon Torres, encuentra el Despacho que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del

término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se decrete la suspensión del acto acusado Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012 expedidas por Cajanal., mediante la cual reconoció un derecho pensional a favor de la demandada, en abierta contravención de las normas, por ello se procederá a dar en traslado a la demandada por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la señora Betsy Isabel Tuñon Torres se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 32 el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7730ec0a1d86be0b231d7810ae55cac8b49e41485406075e015bd6dc91951**
Documento generado en 19/05/2022 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **20220 00176**
Demandante:	Roberto José Rodelo Mórelo
Demandado:	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de la prueba de existencia de la E.S.E. Hospital San José De San Bernardo Del Viento; ya que cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, se debe acompañar la demanda con la prueba de su existencia y representación, esto es, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día trece (13) de mayo del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Roberto José Rodelo Mórelo, en contra E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
c) Así mismo, E.S.E. Hospital San José de San Bernardo Del Viento deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Publico en formato digital, al canal

digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451347d8670d24ecc61d55235a23958c734b7da1e8a6eaeb89a302dadae1e2a**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Medio de control:	Nulidad
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022-223**
Demandante:	Oriana Patricia Zumaqué Pineda
Demandado:	Alcaldía Municipal Montería – Concejo Municipal

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- Conform el numeral 4o del art. 162 del CPACA deben indicarse claramente las normas violadas y el concepto de violación, para el caso no se expresan cuales son las normas conculcadas con el acto acusado.
- De acuerdo al numeral 1o del art. 166 del CPACA debe acompañarse a la demanda como anexo copia del acto acusado, en este caso no se aporto el acuerdo No. 03 de 5 de mayo de 2021.
- La parte actora debe dirigir la demanda contra la persona jurídica de derecho con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso – municipio de Montería- dado que la demanda se dirige contra la alcaldía de Montería y el Concejo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día 20/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b687fb5b53c4dd87c5aecd889836fba9046ea75d5487f0b26879d853cd9bd**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00234**
Demandante:	Alvaro Rodríguez Martinez
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "Fomag" - Fiduciaria La Previsora S.A

El señor Alvaro Rodríguez Martinez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "Fomag" - Fiduciaria La Previsora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alvaro Rodríguez Martinez, contra la La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "Fomag" - Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con cédula de ciudadanía Nº N°.34.983.494, portadora de la T.P. Nº 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25898ce8a1461cd706a7d0cc40739ab83b5c83e53965237be70421e08bce529**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00238**
Demandante:	José Miguel Sánchez Sánchez
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

El señor José Miguel Sánchez Sánchez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Miguel Sánchez Sánchez, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d3d7c0fa7939ae43861d0050cb01e86ac3a2b111e3597d080f0c8808fab82**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00240**
Demandante:	Luis Marino Pico Roman
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

El señor Luis Marino Pico Roman, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Marino Pico Roman, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dd7eb80513eba1ea0d766c9949923b97f2a9ac5199fd1f477db9bc99b48e7d**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00241**
Demandante:	Yuly Patricia Coavas Martínez
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Yuly Patricia Coavas Martínez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yuly Patricia Coavas Martínez, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0ee85f31ee0417a2a498724e2f0f8a05caa1744826a3d2868410f8bfbf53c**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00243**
Demandante:	Alex Miguel Arteaga Arteaga
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

El señor Alex Miguel Arteaga Arteaga, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alex Miguel Arteaga Arteaga, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa6726ebe7ff52c83716e89dcef61d277fc8f03c347f825186ac3725973ce6**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00244**
Demandante:	Luz Elena Solipa López
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Luz Elena Solipa López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luz Elena Solipa López, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ba87ada97a7f82f229e3d68a7c13f4e18963df7d8e177b1b7786b321b0f75**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00247**
Demandante:	Arlenis Hernández González
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Arlenis Hernández González, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Arlenis Hernández González, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8493914d44b63614d013a5ab8a233d71812b4933ea41771a0cf8e3adebc5ad3**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00248**
Demandante:	Asbleidys Grey Pérez Zúñiga
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Asbleidys Grey Pérez Zúñiga, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Asbleidys Grey Pérez Zúñiga, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542daacf7d42ecedba43680f373209072506421df521c0b22c4dd21016e89c0**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00249**
Demandante:	Astrid María Mercado Carretero
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Astrid María Mercado Carretero, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Astrid María Mercado Carretero, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59deb40cba17f937069326337b14aaa5b167c3a6a3f737fe3d2839a40d807bc2**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00250**
Demandante:	Yecenia Del Carmen Llorente Hernández
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación

La señora Yecenia del Carmen Llorente Hernández, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yecenia del Carmen Llorente Hernandez, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, Municipio De Lorica–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c1d4327dfe6eaba98198ef97098b668b607eac4e4f058fff8f84e070c689c**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00251**
Demandante:	Beatriz Eugenia Pérez Mazo
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

La señora Beatriz Eugenia Pérez Mazo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Beatriz Eugenia Pérez Mazo, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3742a608f4b91be8de037a01ceac5fcd4eba4c6b6be0d02c7d4afe4d091fcd**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00252**
Demandante:	Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

La señora Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Caterine Patricia Gutiérrez Sánchez, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e61ca7e800d9d53c11f922060392b48bacd28242284b5332f232d562078cb**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00253**
Demandante:	Deisy Saydit Solera Ramos
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

La señora Deisy Saydit Solera Ramos, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Deisy Saydit Solera Ramos, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18776291ab32702c20ffad8f07a81bf07f9c717c8874edb90700521f4cb5e46**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00254**
Demandante:	Edwin Samir Martínez Díaz
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

El señor Edwin Samir Martínez Díaz, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Edwin Samir Martínez Díaz, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de4f2b97e7518ffa63ab8510737a539fcf566005afcb9f880792054f71223c**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00256**
Demandante:	Eliana Margarita Pérez Rivero
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

La señora Eliana Margarita Pérez Rivero, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Eliana Margarita Pérez Rivero, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8236539506572a39eba8d12e2a52b46aa2f692201bb267f1ecf562a752d2c**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00257**
Demandante:	Elvis Torbis Bedoya Romero
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería– Secretaría De Educación

El señor Elvis Torbis Bedoya Romero, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Elvis Torbis Bedoya Romero, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería–Secretaría De Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **32** el día **20/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d8853df12e547c36ffc41e48cc4551acfb088693ddec61cefe543c3c20265**
Documento generado en 19/05/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica